



# BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA  
DE GUADALAJARA

 949 88 75 72



Administración: Excma. Diputación Provincial.  
Pza. Moreno, N.º 10.



Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Director: Jaime Celada López

BOP de Guadalajara, nº. 162, fecha: jueves, 23 de Agosto de 2018

## SUMARIO

### JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA

ACUERDO DE DEPÓSITO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

BOP-GU-2018 - 2526

### AYUNTAMIENTO DE TARAGUDO

PRESUPUESTO 2018

BOP-GU-2018 - 2527

### AYUNTAMIENTO DE TARAGUDO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

BOP-GU-2018 - 2528

### AYUNTAMIENTO DE ALOVERA

INSTALACIÓN Y USO DE VIDEOCÁMARAS PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y DISCIPLINA DEL TRÁFICO

BOP-GU-2018 - 2529

### AYUNTAMIENTO DE EL RECUENCO

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

BOP-GU-2018 - 2530

### AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE GUADALAJARA PARA REGULAR LOS ESPACIOS BAJO CUBIERTA O ÁTICOS

BOP-GU-2018 - 2531



## ADMON. DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA

### ACUERDO DE DEPÓSITO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

---

**2526**

Anuncio de 20/08/2018 de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO DE LA JCCM EN GUADALAJARA por el que se da publicidad al depósito de la modificación de los estatutos de la asociación empresarial denominada "ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE GUADALAJARA", en siglas A.T.GU.

Ha sido admitido el depósito de la modificación de los estatutos de la citada Asociación, con el número 19000049 (anteriormente 19/123), al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado nº 80 de 4 de abril de 1977) y el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales (Boletín Oficial del Estado nº 147 de 20 de junio de 2015).

La Asamblea General Extraordinaria que fue celebrada el 16 de diciembre de 2017, adoptó el acuerdo de modificar los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,13, 17, 19, 21, 23, 26, 31, 36, y eliminar la Disposición Final. La solicitud ha sido formulada con fecha 6/08/2018 por la Asociación de Transportistas de Guadalajara (A.T.GU.), con CIF G19130012. Los Estatutos modificados están suscritos por D. Ricardo Butrón de Pedro como Presidente, D<sup>a</sup> María José Utrero León como Secretaria y otros.

Se indica que el domicilio de la Asociación se fija en la Calle Francisco Medina y Mendoza nº 23, Parcela 10, Polígono Industrial de Cabanillas del Campo de Guadalajara; su ámbito territorial comprende la provincia de Guadalajara y el funcional a empresarios transportistas, personas físicas o jurídicas dedicados al transporte público de mercancías y viajeros, transporte privado complementario y demás actividades estatutarias que ejercen su actividad económica en el sector del transporte, tanto de mercancías como de personas, en la provincia de Guadalajara.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.3 del citado Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo y 4.4 de la Orden de 22/11/2016 de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se crea y regula el depósito de estatutos de organizaciones sindicales y empresariales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo, siendo posible impugnarlo ante los órganos jurisdiccionales del orden social, conforme a lo dispuesto en los artículos 167 y



siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 2011).

Guadalajara, 20 de agosto de 2018. El Director Provincial (P.A.) El Secretario Provincial (Art. 14 Decreto 81/2015, de 14/07/2015, DOCM 16/07/2015), Fdo.: José María López Ortega

## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE TARAGUDO

### PRESUPUESTO 2018

**2527**

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el 2018 y comprensivo aquel del Presupuesto General de este Ayuntamiento, Bases de Ejecución, plantilla de Personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

ESTADO DE GASTOS	
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	95.295,00 €
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	54.901,00 €
CAPÍTULO 1: Gastos de Personal	26.183,00 €
CAPÍTULO 2: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	16.142,00 €
CAPÍTULO 3: Gastos Financieros	0,00 €
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	12.576,00 €
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	40.394,00 €
CAPÍTULO 6: Inversiones Reales	40.394,00 €
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	0,00 €
B) OPERACIONES FINANCIERAS	0,00 €
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	0,00 €
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	0,00 €
TOTAL:	95.295,00 €



ESTADO DE INGRESOS	
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	95.295,00 €
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	69.298,00 €
CAPÍTULO 1: Impuestos Directos	28.762,00 €
CAPÍTULO 2: Impuestos Indirectos	3.000,00 €
CAPÍTULO 3: Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos	14.623,00 €
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	21.733,00 €
CAPÍTULO 5: Ingresos Patrimoniales	1.180,00 €
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	25.997,00 €
CAPÍTULO 6: Enajenación de Inversiones Reales	0,00 €
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	25.997,00 €
B) OPERACIONES FINANCIERAS	0,00 €
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	0,00 €
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	0,00 €
TOTAL:	95.295,00 €

#### PLANTILLA DE PERSONAL

##### A) PERSONAL FUNCIONARIO

- Núm. de orden: 1. - Denominación de la plaza: Secretaría-Intervención. - Grupo A. - Nivel: 20. - Número de puestos: 1. - Observaciones: Agrupación.

##### B) PERSONAL LABORAL TEMPORAL

- Núm. de orden: 1. - Denominación de la plaza: Auxiliar Ayuda a Domicilio. - Grupo. - Número de puestos: 1. - Forma de provisión: Contrato temporal.  
 - Núm. de orden: 2. - Denominación de la plaza: Peón de Servicios Múltiples. - Grupo. - Número de puestos: 1. - Forma de provisión: Contrato temporal. - Observaciones: Plan de Empleo

#### RESUMEN

FUNCIONARIOS: 1

LABORAL TEMPORAL: 2

TOTAL PLANTILLA: 3

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Taragudo, 13 de agosto de 2018. El Alcalde-Presidente, Fdo.: José del Molino González



## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE TARAGUDO

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

---

**2528**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Taragudo de fecha 25 de junio de 2018 sobre la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;

“Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incoó expediente con el fin de establecer y ordenar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Vistos los informes emitidos, en relación con este asunto, el Pleno del Ayuntamiento de Taragudo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por unanimidad de los miembros presentes,

#### ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la imposición en este término municipal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la ordenanza fiscal reguladora del mismo, con el texto que figura en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

TERCERO. En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17. 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133. 2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15. 1 en concordancia con el artículo 59. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

ARTÍCULO 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a. Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b. Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c. Las obras provisionales.
- d. La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones,



excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

- g. Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h. La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i. Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j. La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k. Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l. La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### ARTÍCULO 4. Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### ARTÍCULO 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35. 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### ARTÍCULO 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la



construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

#### ARTÍCULO 7. Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2%, con un mínimo de 20 euros.

En todo caso, el coste de ejecución material no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los costes de referencia previstos en el anexo I de la presente ordenanza.

#### ARTÍCULO 8. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### ARTÍCULO 9. Gestión.

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible de la siguiente forma:

- a. En caso de construcción, instalación u obra que requiera proyecto técnico la base imponible se determinará con arreglo al proyecto técnico, visado por el colegio oficial correspondiente si constituye un requisito preceptivo, que deberá presentarse en el Ayuntamiento junto con la solicitud en formato papel y digital.
- b. En caso de construcción, instalación u obra que no requiera proyecto técnico se adjuntará a la solicitud de licencia, presupuesto confeccionado por la empresa constructora, procediéndose a su comprobación por los servicios técnicos municipales en base a los módulos dispuestos en la tabla del anexo I de la presente ordenanza.

2.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### ARTÍCULO 10. Comprobación e investigación.

La Administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

#### ARTÍCULO 11. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente



ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO I

TABLA I - COSTES DE REFERENCIA DE OBRA MENOR	
CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
Sustitución o reparación de materiales de acabado de cubierta (retejado)	25 €/m <sup>2</sup>
Sustitución o reparación de materiales de acabado de cubierta (tejado nuevo)	300 €/m <sup>2</sup>
Apertura de huecos en fachadas, sin afectar estructura	155 €/m <sup>2</sup>
Sustitución de carpinterías exteriores	120 €/m <sup>2</sup>
Instalación de rejas o cierres	84 €/m <sup>2</sup> o €/m. lineal
Enfoscado de fachadas	20 €/m <sup>2</sup>
Sustitución de acabados (chapados) en fachadas	96 €/m <sup>2</sup>
Ejecución de pérgolas o porches sin cubrición horizontal	60 €/m <sup>2</sup>
Solado de zonas descubiertas (patios, jardines)	40 €/m <sup>2</sup>
Ejecución vallados con materiales ligeros (vallas metálicas)	15 €/m. lineal
Soleras	26 €/m <sup>2</sup>
Impermeabilizaciones	36 €/m <sup>2</sup>
Ejecución vallados opacos (muros más rejas)	72 €/m. lineal
Rehabilitación de edificios (sin estructura)	350 €/m <sup>2</sup>
Acondicionamiento de planta como vivienda	350 €/m <sup>2</sup>
Acondicionamiento de local comercial	300 €/m <sup>2</sup>
Ejecución de porches	150 €/m <sup>2</sup>
Construcción de piscinas, pistas de tenis y otras instalaciones deportivas	15.000 €/unidad
Instalación o reparación de cocinas y cuartos de baño	2.000 €/unidad
Instalación o reparación de aseos	1.200 €/unidad

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo



2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Taragudo, a 20 de agosto de 2018. EL ALCALDE-PRESIDENTE, Fdo.: José del Molino González

## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ALOVERA

### INSTALACIÓN Y USO DE VIDEOCÁMARAS PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y DISCIPLINA DEL TRÁFICO

**2529**

Autorización de videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico en accesos rodados del municipio

#### ANUNCIO

Mediante Decreto número 2018-0808, de 14 de junio de 2018, se adopta la siguiente Resolución:

“Visto que por los siguientes motivos: Control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, en las vías públicas de acceso rodado y en el interior del recinto ferial, que se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a fin de facilitar la labor de la Policía Local del municipio, resulta necesario proceder a la colocación de videocámaras en las vías públicas de acceso rodado y en el interior del recinto ferial,

Visto el Informe de Secretaría número 2017-0292, de 11 de abril de 2017 sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para solicitar la autorización de instalación, así como el Informe emitido por el Jefe de Policía Local, de 14 de junio de 2018 en el que se detallan todas las especificaciones técnicas de las cámaras y del sistema de grabación,

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, en la que se establece el Régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico,



## RESUELVO

PRIMERO. Autorizar la instalación y uso de videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, de conformidad con la Disposición Adicional Única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

SEGUNDO. Las cámaras se colocarán en el Recinto Ferial de la localidad, concretamente en las siguientes ubicaciones:

- En el interior del Recinto Ferial, en la fachada norte del mismo. C/ San Sebastián.

El ámbito físico susceptible de grabación será el indicado en el Anexo I.

TERCERO. El órgano responsable de la operación, de la custodia de las grabaciones así como de hacer efectivo el derecho de acceso y cancelación de los interesados, será el Cuerpo de Policía Local, de la Concejalía de Seguridad Ciudadana perteneciente al Ayuntamiento de Alovera.

CUARTO. Todos los Agentes del Cuerpo de Policía Local tendrán acceso a la visualización en tiempo real de las imágenes en los monitores destinados al efecto.

El Jefe de Policía Local o la persona que este designe será el único con acceso posterior a las imágenes para a la visualización, grabación, etc., o demás actuaciones para la explotación del sistema. Las grabaciones se efectuarán las veinticuatro (24) horas del día, los 365 días del año.

QUINTO. El sistema previsto para hacer copias en caso necesario será el Sistema digital, mediante solicitud por colaboración con otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o Juzgados.

SEXTO. Cúmplase lo establecido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SÉPTIMO. Notificar en legal forma a los interesados.”

Alovera, a 17 de agosto de 2018.- La Alcaldesa, María Purificación Tortuero Pliego.



## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE EL RECUENCO

### ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

---

**2530**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la celebración de espectáculos taurinos populares consistentes en encierros de reses bravas por el campo y por recinto urbano en el municipio de El Recuenco, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza reguladora de la celebración de espectáculos taurinos populares consistentes en encierros de reses bravas por el campo y por recinto urbano en el municipio de El Recuenco

#### CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Fundamento legal

El Ayuntamiento de El Recuenco dicta la presente ordenanza en uso de las competencias que le atribuye la Ley 7/1985 del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 60/2016, de 11 de octubre de 2016, por el que se modifica el Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares de Castilla - La Mancha.

##### Artículo 2.- Objeto y ámbito

La regulación de esta ordenanza tiene como fin establecer y regular las medidas y acciones que permitan a la administración municipal una intervención efectiva para el control y desarrollo de los encierros de reses bravas en el municipio de El Recuenco, así como la regulación de la participación ciudadana en estos espectáculos que se celebran anualmente con motivo de las fiestas patronales en el mes de agosto.

Los espectáculos taurinos que regulan la presente ordenanza son los encierros de reses bravas por el campo y por recinto urbano.

##### Artículo 3.- Órganos competentes

La competencia para la organización de los encierros será ejercida por el Ayuntamiento de El Recuenco, sin perjuicio de la colaboración que puedan prestar la Comisión de Festejos, asociaciones u otras entidades públicas o privadas.



La presidencia de los espectáculos taurinos corresponde en todo caso a la Alcaldía, quién podrá delegar esta función en un concejal. La presidencia es la autoridad que dirige el festejo y garantiza su normal desarrollo pudiendo adoptar las medidas precisas para hacer cumplir la normativa vigente.

## CAPITULO II.- DE LOS ENCIERROS POR LAS VÍAS URBANAS

### Artículo 4. Definición

Se entenderá por encierro tradicional de reses por vías urbanas la conducción, por dichas vías y a pie de reses de la raza bovina de lidia desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado con independencia de que vayan a ser lidiadas o participan en otro festejo posterior de conformidad con lo reglamentariamente establecido.

### Artículo 5.- Itinerario de los encierros por las vías urbanas

Este encierro discurrirá desde la Plaza de Toros, situada en la Plaza de la Bienvenida, por las calles Camilo José Cela y D. Juan Carlos I hasta el cruce con la calle Alta, realizándose el recorrido inverso hasta la Plaza de Toros.

Este recorrido estará perfectamente señalado y el presidente del festejo velará y adoptará las medidas pertinentes para el estricto cumplimiento de la normativa vigente para la celebración de festejos taurinos populares en Castilla - La Mancha.

### Artículo 6.- Duración de los encierros

La duración del encierro tradicional de reses por vías urbanas será de dos horas.

Si transcurrido este tiempo no hubiera sido posible su finalización por causas imprevistas, el presidente adoptará dentro de los treinta minutos siguientes las medidas oportunas para su inmediata conclusión.

### Artículo 7.- Espectadores y participantes en los encierros por vías urbanas

Se procurará que los espectadores se ubiquen de tal forma que no entorpezcan la utilización del vallado como elemento de auxilio de los participantes en el festejo.

El presidente del festejo podrá dar las instrucciones precisas para que el delegado gubernativo, vigile la ubicación del público y garantice la utilización del vallado y demás elementos de protección establecidos al efecto, para los fines previstos en esta ordenanza y en la normativa legal vigente de Castilla - La Mancha, contando con la asistencia de los colaboradores voluntarios, nombrados a tal fin, y que desempeñan funciones de organización y llamada de atención hacia los espectadores y participantes para el adecuado y buen desarrollo de los festejos.

El número de colaboradores voluntarios habilitados por el Ayuntamiento no podrá ser inferior a 10 para los encierros por vías urbanas.



La edad mínima para participar en los festejos taurinos populares será de dieciséis años, si bien se permite la participación de mayores de catorce años que, siendo alumnos de una escuela taurina autorizada, sean acreditados por esta última.

No podrán participar en los festejos taurinos populares las personas que presenten síntomas de embriaguez, de intoxicación por cualquier tipo de drogas o sustancias estupefacientes o que no ostente plenas condiciones físicas, psíquicas o motoras de cualquier grado y naturaleza, permanente o temporal, o que evidencien no encontrarse en plenas facultades mentales, así como las personas que porten botellas, vasos o cualquier instrumento con el que se pueda causar malos tratos a las reses o cuyas condiciones físicas no hagan aconsejable su participación en el festejo.

### CAPITULO III.- DE LOS ENCIERROS TRADICIONALES POR EL CAMPO

#### Artículo 8.- Definición de encierro tradicional por el campo

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por encierro tradicional por el campo el espectáculo consistente en el traslado del ganado desde la zona de corrales a otro lugar previamente determinado y apropiado, para su posterior encierro, según itinerario establecido al efecto.

#### Artículo 9.- Duración

La duración del encierro tradicional de reses por el campo será de tres horas. Si transcurrido este tiempo no hubiera sido posible su finalización por problemas en el manejo de las reses u otras causas imprevistas, el presidente del festejo adoptará, dentro de los treinta minutos siguientes, las medidas oportunas para su inmediata conclusión.

#### Artículo 10.- Zonas del encierro

Dentro de los encierros por el campo existirán, al menos, las siguientes zonas, debidamente delimitadas:

1. Zona de corrales o zona de inicio, en la que deberán situarse las reses para dar comienzo al encierro por el campo. La ubicación se determinará en el Plan de Encierros que forma parte de la presente ordenanza. Los elementos de cierre de esta zona deberán reunir las adecuadas condiciones de seguridad y solidez, de acuerdo con la certificación emitida al efecto por el técnico competente.
2. Zona de suelta, donde se sueltan las reses desde la zona de corrales, constituyendo un espacio estrictamente reservado a los participantes, sean estos caballistas, corredores o miembros de la organización del encierro. Esta zona deberá señalizarse o acotarse mediante procedimientos considerados eficaces y suficientes para advertir a los no participantes que deben abstenerse de penetrar en ella y evitar razonablemente el riesgo que las reses la abandonen.



La delimitación de esta zona exigirá la adopción de las medidas de seguridad indicadas en la normativa legal vigente de Castilla - La Mancha para la realización de festejos taurinos populares.

Si las reses traspasaran dicha zona o por su actitud fuera razonable pensar que fueran a abandonarla, se utilizarán los mecanismos de control previstos al efecto en el Plan de Encierro.

3. Zona de espectadores, donde habrán de ubicarse las personas que acudan a la celebración del festejo y que no tengan la condición de participantes. Si alguno de los espectadores abandonase esta zona, adquirirá automáticamente la condición de participante en el festejo, siempre que se adentre voluntariamente en la zona de suelta.

Esta zona estará situada fuera de la señalada como de suelta y deberá estar debidamente vallada, salvo que, por la naturaleza accidentada del terreno, se encuentre situada en un punto de imposible acceso para las reses. De encontrarse vallada, dicho vallado deberá reunir las adecuadas garantías de seguridad y solidez.

4. Zona de finalización, en la que se encierran las reses tras la terminación del festejo, pudiendo coincidir o no con la zona de corrales. Esta zona se encontrará cerrada, debiendo reunir sus elementos de cierre las necesarias condiciones de seguridad y solidez. La ubicación de esta zona se determina en el Plan de Encierro.

#### Artículo 11.- Desarrollo de los encierros por el campo

Las reses permanecerán siempre acompañadas de los cabestros, entendiéndose como tales únicamente a los machos castrados, que serán al menos tres en cada encierro.

Para el control de las reses, tanto en sus desplazamientos de una a otra de las zonas del encierro, como durante su permanencia en la zona de suelta, se contará con un mínimo de seis caballistas, que seguirán las instrucciones del director de lidia y habrán de ser designados por el presidente del festejo.

Durante el traslado de las reses de una a otra de las zonas descritas, los caballistas y los vehículos designados al efecto se encargarán de mantener entre la manada y el resto de participantes una distancia de seguridad estimada como mínimo en doscientos metros.

Los vehículos, previamente inscritos en el Ayuntamiento, que sirvan de refugio a los participantes y colaboren en el buen desarrollo del festejo podrán hallarse en las zonas del encierro durante su celebración. La mayor parte de las plazas disponibles en tales vehículos habrán de estar vacías. En ningún caso, se permitirá la presencia de vehículos distintos a los autorizados por el Ayuntamiento y comunicados a las fuerzas y cuerpos de seguridad intervinientes con antelación al comienzo del festejo, salvo las ambulancias y, en su caso, los vehículos de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de los servicios de protección civil.



El número mínimo de vehículos previstos por la organización para colaborar en la celebración del encierro será de tres.

El encierro finalizará con el traslado de las reses desde la zona de suelta hasta la zona de finalización. En todo caso, las reses que sean objeto de un encierro por el campo no podrán ser posteriormente lidiadas.

#### Artículo 12.- Plan de encierro

El plan de encierro recoge las normas específicas que regirán el encierro de reses bravas por el campo celebrado con motivo de las fiestas patronales, ajustándose a lo preceptuado en el Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Festejos Taurinos Populares de Castilla - La Mancha (modificado por el Decreto 60/2016, de 11 de octubre).

1. La zona de corrales o zona de inicio estará localizada en la plaza de toros, que está a su vez situada en la Plaza de la Bienvenida.
2. La zona de suelta estará constituida por la zona prevista de recorrido de reses que se extiende desde la zona de corrales por la calle San Antonio, cruce con la calle Carretera, Camino del Cementerio y el Camino de la Fuentecilla hasta el cruce con el Camino Valpinoso y vuelta por dicho recorrido hasta la zona de corrales.

La conducción de las reses se realizará por la zona de suelta. En caso de salirse las reses de esta zona y dirigirse a otra, se tratará de reconducirlos hacia ella y si las reses bravas tratasen de abandonar la zona de suelta se las sujetará, paralizará o inmovilizará de acuerdo con lo dispuesto por el director de lidia.

Si transcurridas tres horas desde su comienzo no hubiera concluido el festejo, se actuará igual que si la res saliese de los límites de la zona de la suelta.

Los mecanismos de control de las reses, usados tradicionalmente ante el eventual riesgo de que abandonen la zona de suelta, son: los cabestros, los gañanes de la ganadería, los caballistas y los voluntarios colaboradores, adscritos a la organización.

Para tranquilizar o inmovilizar a las reses ante el eventual riesgo de que abandonen la zona de suelta, se produzcan situaciones de especial riesgo o cuando la integridad física de las reses lo exija, se contará con la asistencia de la fuerza pública enviada por la Subdelegación del Gobierno, de los medios técnicos legalmente autorizados para los veterinarios y de los demás previstos en la normativa sectorial aplicable.

3. La zona de espectadores del encierro por el campo estará situada en las tierras situadas en la margen izquierda de la zona de suelta.
4. La zona de finalización está situada en la plaza de toros, ubicada en la Plaza de la Bienvenida.

Queda prohibida la circulación y el establecimiento de vehículos no autorizados durante el paso de la manada de los toros por el recorrido campestre, en la zona



cercana y paralela.

#### Artículo 13.- Participación en los encierros por el campo

Las reses de los encierros serán conducidas desde el lugar de suelta en el campo hasta el lugar de finalización, por los caballistas y vehículos autorizados por el Ayuntamiento en número mínimo de tres vehículos y seis caballistas para el normal desarrollo de cada encierro.

Durante el paso de toros y cabestros, los corredores y espectadores participarán según los usos y costumbres tradicionales, no permitiéndose el empleo de objetos que puedan dañar las reses.

Podrán participar en el festejo las personas que voluntariamente lo deseen. La edad mínima para participar será de dieciséis años, si bien se permite la participación de mayores de catorce años que, siendo alumnos/as de una escuela taurina autorizada, sean acreditados/as por esta última.

No podrán participar las personas que presenten síntomas de embriaguez, de intoxicación por cualquier tipo de drogas o sustancias estupefacientes o que no ostente plenas condiciones físicas, psíquicas o motoras de cualquier grado y naturaleza, permanente o temporal, o que evidencien no encontrarse en plenas facultades mentales, así como las personas que porten botellas, vasos o cualquier instrumento con el que se pueda causar malos tratos a las reses o cuyas condiciones físicas no hagan aconsejable su participación en el festejo.

Queda prohibido herir, pinchar, golpear, sujetar, atar o tratar de modo cruel a las reses. Los participantes deberán seguir, en todo momento las indicaciones que la organización les haga directamente.

Los participantes asumen un riesgo voluntario, por lo que la organización declina cualquier responsabilidad por correr en el festejo.

#### Artículo 14.- Limitaciones y prohibiciones

Durante la celebración del encierro, queda prohibida la circulación y estacionamiento, en todo el recorrido del encierro de los toros, a todo vehículo de motor no autorizado.

El estacionamiento en zonas privadas es de la total responsabilidad de los propietarios de los vehículos. Cualquier deterioro o desperfecto del medio natural o propiedades privadas será de la exclusiva responsabilidad del causante de la misma.

Respetando las tradiciones del encierro, se sancionará y reprobará cualquier acto de barbarie y/o salvajismo que se cometa con los astados y/o el medio natural donde va a discurrir el encierro.

Queda totalmente prohibido acompañar a la manada durante el recorrido campestre de los encierros a caballo o con cualquier vehículo a motor o mecánico



que no esté autorizado.

Queda terminantemente prohibido que los vehículos a motor acosen a las reses y las desvíen de las rutas propias para su circulación.

Los caballistas que no pertenezcan a la organización deberán transitar por detrás de los astados, desde la salida de las reses en la Plaza de la Bienvenida.

Para garantizar el exacto cumplimiento de esta norma, existirán unos vehículos con libertad de movimientos, autorizados por el Ayuntamiento, que llevarán el correspondiente distintivo para su identificación. En cualquier caso, se atenderá a lo indicado por los vehículos y miembros de la organización.

#### CAPITULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

##### Artículo 15.- Infracciones

Las infracciones a lo preceptuado en esta ordenanza podrán sancionarse de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla - La Mancha, en el Decreto 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares de Castilla - La Mancha y lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

##### Artículo 16.- Otras responsabilidades

En los supuestos que se aprecie, que las infracciones a la presente ordenanza puedan tener otras responsabilidades, bien de tipo penal, civil o de tráfico, se trasladará el expediente a la administración correspondiente para que proceda conforme a la normativa aplicable.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Nadie está obligado a participar o correr, tanto en el encierro por vías urbanas como en el encierro por el campo.

Hacerlo constituye un riesgo que los participantes se han impuesto libremente, no teniendo, por lo tanto, el Ayuntamiento responsabilidad en el caso de producirse algún incidente, tanto en el itinerario por el campo, vías urbanas o plaza de toros.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La organización apela al buen sentido cívico y festivo de los participantes y visitantes, para conseguir el normal desarrollo de los encierros.



### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas cuantas disposiciones municipales de igual rango regulen la materia, así como las que de inferior rango se opongan, resulten incompatibles o contradigan el contenido de la misma.

### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las normas imperativas en vigor en la materia, sean estatales o autonómicas, que se aplicarán con prelación a lo previsto en esta ordenanza y con carácter supletorio a lo no indicado en la misma.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de El Recuenco, será de aplicación a partir del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En El Recuenco, a 20 de agosto de 2018. El Alcalde. Fdo. Paulino Collada Ruiz

## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

### MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE GUADALAJARA PARA REGULAR LOS ESPACIOS BAJO CUBIERTA O ÁTICOS

**2531**

Por acuerdo de Pleno de 26 de marzo de 2018 fue aprobada inicialmente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Guadalajara para regular los espacios bajo cubierta o áticos. Dicha modificación ha sido aprobada definitivamente por Orden 130/2018, de 31 de julio, de la Consejería de Fomento publicándose en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el día 8 de agosto de 2018.

Por lo tanto, aprobada definitivamente y, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 157 del Reglamento de Planeamiento, se publica el texto integro de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Guadalajara para regular los espacios bajo cubierta o áticos, la cual entrará en vigor una vez transcurrido, tras dicha publicación, el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, momento a partir del cual tendrá efectividad la modificación de la vigente.

Contra el presente Acuerdo en aplicación del artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dado que aprueba una disposición de carácter general, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

#### ARTICULO 63- USO RESIDENCIAL.

Es el correspondiente al alojamiento de personas. Se distinguen dos categorías:

- a. Uso residencial privado, correspondiente al alojamiento familiar.
- b. Uso residencial público, correspondiente al alojamiento comunitario o temporal de personas.

categoria1ª. Uso Residencial Privado.

Dentro del uso residencial privado distinguimos:

- La vivienda unifamiliar, situada en parcela independiente, en edificio aislado o agrupado, con otro, pero con entradas independientes desde la calle.
- La vivienda colectiva o multifamiliar, agrupada en edificios con acceso común.
- El apartamento, o vivienda de tamaño reducido,

Ver obligatoriedad de aparcamientos en articulo 78

categoria 2ª. Uso Residencial Público.

Dentro del uso residencial público distinguimos:

- Las Residencias comunitarias. Son los edificios destinados a la residencia de grupos humanos específicos. Se incluyen aquí las residencias de estudiantes, asilos y residencias de ancianos, colegios universitarios, de religiosos y similares.
- Los Alojamientos hoteleros. Son los edificios destinados a hoteles, hostales y pensiones. No Tendrán esta consideración los apartamentos turísticos ni otros tipos de alojamiento en que, atendiendo a las características concretas del caso, se pretenda defraudar la prohibición de establecimientos de usos



residenciales privados amparándose en la cobertura de supuestos alojamientos de carácter hotelero o turístico.

Dentro de estos usos serán de aplicación las condiciones de habitabilidad exigidas por los Organismos sanitarios, las Normativas Hoteleras y turísticas, así como por las disposiciones de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha, en esta materia.

Su clasificación en categorías se rige por los reglamentos antes citados. Solo podrán tener acceso desde las vías de la red arterial aquellos con más de 25 habitaciones o 500 m<sup>2</sup>. de superficie.

Ver obligatoriedad de aparcamientos en artículo 78

#### CONDICIONES ESPECÍFICAS

PROGRAMA MÍNIMO DE VIVIENDA.- Toda vivienda (excepto la vivienda mínima definida como apartamento) se compondrá al menos de las siguientes piezas:

- Un salón o comedor- estar
- Un dormitorio de dos camas y un dormitorio de una cama.
- Cocina.
- Baño.

DORMITORIOS.- La superficie mínima de los dormitorios de una cama será de 6,00 m<sup>2</sup> útiles; la de los dormitorios de dos camas será de 10,00 m<sup>2</sup> útiles.

SALÓN O COMEDOR-ESTAR.- Su superficie útil mínima será de 13,00 m<sup>2</sup> útiles.

COCINA.- Su superficie útil mínima será de 6,00 m<sup>2</sup>.

BAÑO.- Compuesto por: bañera de al menos 1,40 metros de longitud, inodoro, bidé y lavabo.

ASEO.- Formado por inodoro y lavabo.

Tanto el baño como el aseo y la cocina contarán con paredes revestidas con material impermeable.

TENDEDEROS.- Los tendederos se protegerán, tanto en fachadas exteriores como interiores, con elementos de celosía u otras soluciones que impidan la visualización directa del interior. En el ámbito del Casco Antiguo se prohíbe la ubicación de tendederos en las fachadas a calle o espacio libre público.

VIVIENDA MÍNIMA O APARTAMENTO.-

#### DEFINICIÓN.

Se define apartamento como vivienda de programa menor compuesto como mínimo de salón-comedor, cocina de 5 m<sup>2</sup> útiles, un dormitorio de 10 m<sup>2</sup> útiles y un baño compuesto al menos de lavabo, inodoro y ducha.



En caso de que la cocina y el salón o comedor-estar constituyan una pieza única, la superficie de ésta será como mínimo de 15 m<sup>2</sup> útiles.

La superficie útil mínima total será de 30 m<sup>2</sup>. La superficie total construida será inferior a 87`5 m<sup>2</sup> (70 m<sup>2</sup> útiles) desarrollando como máximo un programa consistente en cuarto de estar-comedor, una cocina, dos dormitorios y dos baños.

La relación de equivalencia entre el número de viviendas y apartamentos es la fijada en el Plan de Ordenación Municipal vigente, resultado de aplicar al número de estas últimas el coeficiente de 1`65.

Podrá destinarse a apartamentos un máximo del 70% del número de viviendas, al objeto de garantizar la ejecución de la cantidad necesaria de vivienda de mayor tamaño, con tres dormitorios o más.

El número de viviendas a considerar será el establecido en la ficha urbanística, en el caso de las actuaciones sistemáticas (SUE, SUI, SP od, SP pp)

En el caso de las actuaciones asistemáticas éste se obtendrá por la suma, dividido entre 100, de:

1. La edificación hasta la altura máxima permitida.

La superficie construida de cada una de las plantas definidas por: la ocupación máxima del solar o parcela, y fondo máximo edificable, y

2. La edificación posible amparada por los artículos 76 F.1 (Elementos permitidos por encima de la altura reguladora) y 77 (Ordenanza especial de áticos)

Se considerará el 50 % de la superficie máxima construida de la planta inmediatamente inferior.

Cuando esta cifra no resulte un número entero y las décimas estén por encima de cinco (5), el número final de viviendas autorizado aumentará en una.

A efectos de dotación de estacionamientos obligatorios en aplicación del artículo 78 de las Normas Urbanísticas del POM, no se consideran diferencias entre los conceptos de vivienda y apartamento.

Teniendo en cuenta que el presupuesto de referencia que aplica el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha para el visado colegial no tiene en consideración las diferencias de tipologías entre vivienda y apartamento, se establece que de forma genérica, en los proyectos de edificación para usos residenciales que se presenten al amparo de esta nueva redacción del artículo 63, se les efectuará por los Servicios Técnicos Municipales la revisión del presupuesto de ejecución visado colegialmente, a fin de que éste se ajuste al coste real y efectivo de la construcción y a los efectos prevenidos en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas.



**PORTALES.-** Los portales de uso común a varios usuarios de un mismo edificio tendrán un ancho mínimo de 1,80 m., a contar desde el hueco de entrada hasta la escalera o el ascensor. El hueco de entrada no tendrá menos de 1,30 m. de luz.

Queda prohibido el establecimiento de cualquier clase de comercio o industria en los portales de las fincas.

**ESCALERAS.-** Las escaleras de utilización por el público de un edificio no podrán ser inferiores a 1,00 m. de anchura con carácter general. En todo caso, el ancho de la escalera estará en función de lo establecido en la NBE CPI 96 para la evacuación de los edificios.

En los edificios de más de cuatro plantas las escaleras tendrán luz y ventilación natural, directa a la calle o patio interior; con hueco de superficie mínima de 1,00 m<sup>2</sup>. en cada planta, pudiendo exceptuarse la planta baja cuando no se destine a uso residencial.

En los edificios de hasta cuatro plantas se admitirán luz y ventilación cenitales. La superficie de iluminación, en este caso, será igual o superior a 1/3 como mínimo de la superficie en planta de la escalera. La dimensión mínima del ojo de escalera será de al menos 0,80 m<sup>2</sup>.

En las viviendas unifamiliares el ancho mínimo de escalera será de 0,80 m.

Se admitirán escaleras de sótano sin luz ni ventilación directa siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- No podrán tener comunicación directa con los locales comerciales, debiendo existir un vestíbulo intermedio según establece la NBE CPI 96.
- La huella y la contrahuella serán uniformes en toda la altura de la escalera, prohibiéndose los peldaños compensados, no pudiendo sobrepasar la contrahuella ni la huella los siguientes parámetros: 18,50 cm. y 25,5 cm. respectivamente.

**ASCENSORES.-** Será obligatoria la instalación de ascensor en todo edificio en el que concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: que cuente con cuatro plantas o más; cuando la altura de desembarco de la escalera se encuentre a más de 12 mts. de altura respecto a la cota del portal de acceso y cuando el número de viviendas servido por la escalera sea igual o superior a 16 .

Se dispondrá de una unidad de ascensor por cada 16 viviendas o fracción servidas por una misma escalera.

La luz recta mínima delante de la puerta de acceso al ascensor en cualquier planta será de 1,20 m.

**VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN.-** Todas las piezas habitables contarán con ventilación e iluminación naturales. Los baños y aseos podrán contar con ventilación forzada a cubierta e iluminación artificial. Además, las cocinas contarán en todo caso con ventilación forzada a cubierta. La superficie mínima de iluminación y ventilación



naturales será de 1/10 de la superficie útil en cada una de las piezas habitables.

**EVACUACIÓN DE HUMOS Y GASES.**- Queda prohibida la emisión a fachada (interior o exterior) de toda clase de humos y gases resultantes de la combustión de los aparatos de calefacción, producción de agua caliente o cocina. Los conductos de evacuación serán independientes e individualizados para cada uno de los puntos de emisión y dispondrán de salida directa a cubierta.

**INSTALACIONES TÉCNICAS DEL EDIFICIO.** Todo edificio de carácter residencial colectivo deberá contar con locales independientes, iluminados y ventilados de acuerdo con las condiciones de las compañías suministradoras del servicio; situados en planta baja, sótanos o cubierta según los casos y como mínimo:

- De centralización de contadores de agua.
- De centralización de contadores de energía eléctrica.
- De centralización de contadores de gas (caso de existir suministro)
- De recepción audiovisual (también en conjuntos unifamiliares en hilera)

**CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD.**- Se cumplirán en cada caso los requisitos establecidos por la legislación autonómica en la materia, que según las disposiciones vigentes establecen:

Los edificios destinados al uso de vivienda deberán tener, al menos, un itinerario peatonal accesible que una el interior con el exterior y este con las dependencias y servicios de uso comunitario existentes en la misma planta.

En los edificios destinados a vivienda en los que sea obligatoria la instalación de un ascensor, deberá existir un itinerario practicable que comunique el exterior del edificio con el ascensor, y la cabina del ascensor y sus puertas de entrada serán practicables para personas con movilidad reducida.

**ADAPTACION DE LOCALES AL USO DE VIVIENDA.**- Las viviendas resultantes de actuaciones de adaptación de locales destinados, en principio, a otros usos, deberán cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- Estarán ubicadas en planta baja o superior.
- Su ámbito urbanístico será el suelo urbano consolidado y directo. Ordenanzas 01,02, 03, 04 y 07; no siendo de aplicación en las actuaciones sistemáticas (SUE, SUI,SP pp, SP od ...) del Plan de Ordenación Municipal vigente, en cuyo caso los cambios de uso vienen regulados por la ordenanzas propias. Resultando de aplicación, además, el número máximo de viviendas fijado en la ficha urbanística en cada caso.
- Se accederá a las viviendas por los espacios comunes de acceso del inmueble donde se ubiquen.
- Se requerirá escrito de conformidad de la Comunidad, indicando en el mismo que el local donde se cambia el uso dispone de los servicios comunes del inmueble (agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, telefonía, etc.)
- El piso del local a adaptar contará con forjado sanitario y cámara de aire bajo el mismo (salvo que exista otro local inmediatamente debajo del que se adapta), estando expresamente prohibido la construcción sobre solera..



- Los materiales de fachada serán miméticos a los existentes en la edificación donde se ubica.
- La documentación gráfica se complementará con definición en planta del inmueble completo; así como de la integración en alzados de las fachadas del local resultante.

#### ARTICULO 74 - DETERMINACIÓN DEL NUMERO DE VIVIENDAS.

El número de viviendas a considerar será el establecido en la ficha urbanística, en el caso de las actuaciones sistemáticas (SUE, SUI, SP od, SP pp)

En el caso de las actuaciones asistemáticas éste se obtendrá por la suma, dividido entre 100, de:

1. La edificación hasta la altura máxima permitida:

La superficie construida de cada una de las plantas definidas por: la ocupación máxima del solar o parcela, y fondo máximo edificable. Y

2. La edificación posible amparada por los artículos 76 F.1 (Elementos permitidos por encima de la altura reguladora) y 77 (Ordenanza especial de áticos).

Se considerará el 50 % de la superficie máxima construida de la planta inmediatamente inferior.

Cuando esta cifra no resulte un número entero y las décimas estén por encima de cinco (5), el número final de viviendas autorizado aumentará en una.

El número de viviendas asignado, en cada caso, tiene carácter de máximo, definido a efectos de control de la densidad resultante del Plan General. Este número máximo puede resultar disminuido como consecuencia de la ordenación concreta y de la correlación de todos los parámetros aplicables en desarrollo del Plan.

A efectos de regulación urbanística de usos y aprovechamientos, se establece el coeficiente de equivalencia entre vivienda y apartamento en la relación de una vivienda igual a 1'65 apartamentos.

#### ARTICULO 75 - DEFINICIONES Y CONDICIONANTES DE ALGUNOS TÉRMINOS MUY UTILIZADOS EN LAS ORDENANZAS URBANÍSTICAS DE LA EDIFICACIÓN

##### 1-. ALINEACIÓN.

Se entiende por alineación la línea, establecida por el Plan General, por los Planes Parciales o Especiales, o por el Estudio de Detalle, que separa:

- a. Los suelos destinados a viales, de los adscritos a otros usos, con independencia de la titularidad pública o privada de los mismos.
- b. Los suelo destinados a espacios libres de usos público, de las parcelas destinadas a otros usos.
- c. Las superficies edificables de las libres, dentro de una misma parcela, en los sistemas de regulación en que así se establezca.



La definición exacta de la alineación se efectuará por el Ayuntamiento con motivo de la concesión de licencia de alineación, que tendrá por finalidad la definición geométrica y gráfica, previa comprobación sobre el terreno de las alineaciones, previstas en los planos de ordenación, a escala 1/1.000. En esta comprobación podrán introducirse, en su caso, las correcciones puntuales necesarias que vengan motivadas por la realidad física existente. En el supuesto de que estas correcciones afectaran en más de un 10% respecto de las previsiones deducidas del Plan General, será preceptiva la previa aprobación de un Estudio de Detalle para la rectificación de las mismas.

Como documento jurídico-urbanístico, la alineación oficial es el plano formalizado por el Ayuntamiento, en el que se señalarán, además de las circunstancias de deslinde contempladas en el párrafo anterior, si la parcela reúne o no la condición de solar y la superficie de cesión de suelo obligatoria y gratuita.

A efectos de concesión de la licencia de alineación, los interesados presentarán, además de la instancia, levantamiento topográfico a escala mínima 1/100, 1/200 o 1/500, en función de la extensión superficial de la parcela en cuestión, referenciado a la red topográfica municipal (Coordenadas X ,Y, Z) y referido a puntos o elementos físicos del terreno, reflejando la calle o calles a que da frente y referenciándolo también a los planos de ordenación urbanística.

#### 2-. ALTURA DE LA LINEA DE CORNISA.

Es la distancia vertical, medida para cada sistema regulador u ordenanza, en la forma que más adelante se indica, desde la rasante a la acera, la del terreno, o la cota de referencia de planta baja, hasta el punto inferior de la cornisa o alero, que será coincidente con la cara inferior del último forjado.

#### 3-. ALTURA EN PLANTAS.

Es la altura del edificio, expresada en número de plantas incluida la baja, y excluidos los semisótanos y áticos o cámaras bajo cubierta, si estuvieran autorizadas en la zona.

#### 4-.ALTURA DE PISO Y ALTURA LIBRE.

Se entiende por altura de piso, la distancia medida en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

La altura libre se define como la de distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta, y la cara inferior del forjado de techo de la misma planta o del falso techo si lo hubiere.

#### 5 .AREA DE MOVIMIENTO DE LA EDIFICACION

Se entiende como tal la que permitiría localizar la edificación, cumpliendo los requisitos de ocupación, y que estará definida por las alineaciones, retranqueos y distancia a otras edificaciones impuestas por el Plan y su Normativa



#### 6-.BALCONES, MIRADORES, CUERPOS VOLADOS CERRADOS, SALIENTES.

Son cuerpos de edificación que, como prolongación de los forjados, vuelan sobre el plano de fachada de las edificaciones. Se distinguen: Balcones y Terrazas: con cerramientos diáfanos u opacos solo a altura de antepecho. Miradores acristalados: con cerramiento diáfano en toda su altura. Cuerpos volados cerrados: con cerramientos opacos en toda su altura, aunque en ellos puedan existir huecos de menor tamaño.

Son salientes los elementos constructivos no habitables ni ocupables y de carácter fijo, que sobresalen de la línea de fachada o de la línea de profundidad máxima edificable o de la alineación de la edificación. Se consideran como tales los zócalos, pilares o pilastras, gárgolas, parasoles y otros elementos similares justificables por razones constructivas o funcionales. No se incluyen en esta definición los elementos salientes de carácter no permanente, tales como toldos, persianas, rótulos, anuncios y similares.

Los aleros quedan incluidos en la definición de cuerpos volados a efectos de determinación del vuelo máximo de los mismos.

#### 7-.CÁMARAS BAJO CUBIERTA.

Son los espacios abuhardillados que resultan entre el último forjado y los paños inclinados de la cubierta. Por su forma y condiciones de habitabilidad se regulan en una Ordenanza especial, de aplicación en los lugares donde se autoricen las cámaras.

#### 8.- EDIFICABILIDAD NETA

Es la edificabilidad definida en el punto 13 del artículo 16 de estas Normas, cuando se atribuye al suelo de una parcela o manzana completa dentro de sus alineaciones.

En las Normas de Zona se concreta en los casos de Tipologías edificatorias específicas. En los demás deberá deducirse de los parámetros de altura y fondo edificable

#### 9 -.FONDO EDIFICABLE

Marca la alineación posterior de la Edificación, por lo que el espacio sobrante se destinará a patios privados de la edificación. Será de aplicación en aquellas parcelas cuyo fondo así lo permita y marca también el 100 por 100 de la ocupación.

#### 10 -.HABITACIÓN EXTERIOR.

Es aquella que dispone de huecos de ventilación e iluminación que cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- a. Dar sobre una vía pública, calle o plaza.
- b. Recaer sobre un espacio libre de edificación de carácter público.



- c. Dar a un patio cerrado o abierto que cumpla la norma correspondiente a patios.

#### 11-.PATIOS DE LUCES.

Es el espacio no edificado, situado dentro del volumen de la edificación, destinado a obtener iluminación y ventilación.

#### 12-.PATIOS MANCOMUNADOS.

Son patios mancomunados los de luces que sean comunes a los volúmenes de dos inmuebles colindantes, cuando se constituya notarialmente mancomunidad a fin de completar las dimensiones mínimas del patio.

#### 13-.PATIOS DE MANZANA.

Es el espacio libre, central a la manzana, definido por los planos interiores de fachada, de configuración homogénea, en cuanto a utilización de los edificios que lo conforman. Las dimensiones del patio de manzana pueden establecerse acotando su medida entre los planos de fachada opuestos, o determinando la posición de dichos planos como un valor fijo mediante un fondo edificable máximo.

#### 14 -.RASANTE

Se entiende por rasante, la línea que determina la posición respecto del plano horizontal, de un terreno o vía. Dentro de este concepto cabe distinguir:

- Rasante previa o perfil del terreno en su estado natural
- Rasante oficial definida por la acera o vial o por los proyectos de las mismas.
- Rasante modificada o resultante de modificar la rasante previa en  $\pm 1,00$  mts. (de aplicación en los casos de edificación aislada)

#### 15 -.RETRANQUEO.

Es el valor obligado, medido en metros, de la distancia a que debe situarse la línea de edificación respecto a la alineación oficial, o a uno cualquiera de los linderos de parcela.

#### 16 -.SUPERFICIE EDIFICABLE.

Ver en punto 28 del artículo 16 de estas Normas

#### 17-.SUPERFICIE OCUPADA.

- a) sobre rasante

Es la comprendida dentro de las líneas de proyección sobre el terreno de las fachadas del edificio. No podrá ser superior al resultado de aplicar el coeficiente de ocupación sobre la superficie total de la parcela.



b) bajo rasante

La ocupación bajo rasante podrá llegar al 100% de la parcela con los siguientes límites:

- su retranqueo mínimo a zonas verdes públicas será de 3'00 mts.
- en edificación unifamiliar, además de lo anterior, la rasante resultante en los espacios libre privados no podrá quedar a mas de un metro por encima de la rasante de los espacios libres colindantes, viario o dotacional, sean éstos públicos o privados.

#### 18-.VIVIENDA EXTERIOR

Se entiende por tal, la que tiene locales viveros (Salón y dormitorios) abiertos a calle, espacio libre o patio de manzana, así como el resto (cocina, baños, pasillos o escaleras) abiertos a patios interiores que cumplan las condiciones del artículo 79 respecto a patios cerrados.

#### 19. SERVIDUMBRES URBANAS

El Ayuntamiento podrá instalar, modificar o suprimir a su cargo, en las fincas y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad. Los Servicios técnicos municipales procurarán evitar molestias y avisarán a los afectados con la mayor antelación que cada caso permita.

#### ARTICULO 76 - MEDICIÓN DE ALTURAS

##### A. REGULACIÓN DE LA ALTURA MÍNIMA DE PLANTAS BAJAS Y DE PISO Y ALTURA LIBRE MÍNIMA.

- Aunque en la normativa particular de cada zona se fijan las alturas máximas de plantas bajas y las alturas libres de piso, indicamos aquí las alturas de Suelo acabado desde rasante, que regirán a efectos de orientar en cuanto a la escala urbana general de las calles:
- La altura mínima de suelo terminado de planta 1ª será igual o mayor a 3,50 m respecto de la cota del punto de medición de la altura reguladora.
- Alturas máximas en función del número de plantas permitidas en las ordenanzas (art.º 88):

Número de plantas	Cornisa, alero o cara inferior último forjado
2	7,50
3	10,70
4	13,90
5	17,10
6	20,30
7	23,50
8	26,70



En cualquier caso la altura libre mínima en habitaciones vivideras será de 2,50 mts., según se fija en las condiciones higiénicas del artículo 79

#### B. ALTURAS MINIMAS DE LA EDIFICACIÓN

Con carácter general se permitirá construir una Planta menos de las fijadas por las Ordenanzas de Zona. En este caso, la Propiedad del edificio de menor altura estará obligada al tratamiento de las medianerías y paredes contiguas al descubierto, de acuerdo con el tratamiento de fachada existente o con las condiciones que imponga el Ayuntamiento.

Se exceptúa de la regla anterior general, los supuestos de actuaciones asistemáticas o aislada en suelo urbano, en que la regla será la inversa, es decir, el número de plantas máximo será a la vez mínimo, a efectos de garantizar la implantación del aprovechamiento real otorgado por el planeamiento.

#### C. ALTURA EN NUMERO DE PLANTAS Y ALTURA AL ALERO O BORDE DE LA CUBIERTA. CASOS DE ESQUINA.

Estos datos, referidos a cada Ordenanza de Zona, vienen indicados en la ficha correspondiente a las Condiciones específicas de las mismas. Pero como orientación general para los casos en que no se hayan fijado, se establece subsidiariamente el criterio general resultante de la zona.

En casos excepcionales de esquina de calles con diferentes alturas, la altura mayor solo podrá volver una longitud igual al ancho de la calle más estrecha.

Estas especificaciones no son de aplicación en ningún caso en el Casco antiguo que tiene definidas las alturas, de la edificación posible en cada parcela o grupo de ellas, de una misma manzana.

#### D. MEDICIÓN DE ALTURAS EN CASO DE ALINEACIONES CON DESNIVEL.

a) casos de desnivel en alineación a vial:

1. Cuando en una parcela, la diferencia de niveles entre los puntos de fachada a mayor y menor cota, no supere 1,00 mts, el punto de referencia de la altura reguladora será el punto medio de la misma, considerada como una sola en desarrollo
2. Cuando dicha diferencia sea superior a 1,00 mts., el punto de referencia de la altura reguladora se situará a 0,75 mts, por debajo del punto de la fachada o fachadas situado a mayor cota.
3. Cuando en una fachada, la diferencia de niveles entre los puntos a mayor y menor cota sea superior a 2,4 mts. Se fraccionará la fachada de forma que nunca exista un desnivel mayor

b) casos de gran desnivel transversal

Cuando un solar dé a dos calles de gran diferencia de rasante, y por sus dimensiones, no tenga patio interior, la altura podrá ser la media de la autorizada a



ambas fachadas, admitiéndose, en la primera planta que tenga bajo rasante una de sus caras, el tratamiento de planta baja en cuanto a usos, excepto el de vivienda, pero contabilizando su edificabilidad a efectos del aprovechamiento, no pudiendo superar el establecido para la parcela.

#### E. ELEVACIÓN DE PLANTAS EN EDIFICIOS EXISTENTES

Las obras de reforma de edificaciones existentes, consistentes en elevación de alturas, solo se consentirán en aquellos edificios en los que así se indique en el Plano de alturas de la Edificación posible en el Casco histórico.

En este caso, se permitirá siempre que la altura total del edificio reformado no exceda de la altura al alero de la Zona. En estos casos, también se podrán autorizar alturas inferiores a las señaladas en cada Ordenanza, siempre que la edificación existente no sea demolida, se guarden las condiciones de tratamiento de medianerías y paredes contiguas del apartado B, y la edificación resultante solo sea inferior en una altura a las edificaciones consolidadas ya existentes en el entorno próximo.

#### F. ELEMENTOS PERMITIDOS POR ENCIMA DE LA ALTURA REGULADORA.

Solo se permitirán:

1. La cubierta definitiva del edificio, conforme se define en estas Normas Urbanísticas, pudiendo ocuparse la misma de acuerdo con la ordenanza de Áticos (art. 77)
2. Las cubiertas planas con barandas o antepechos cuya altura no podrá exceder de 1'30 mts.
3. Los elementos de separación entre azoteas, sin que puedan tener más de 1'80 mts. de altura si son opacos y de 2'20 mts. de altura si se trata de rejas o similares.
4. Los elementos técnicos de las instalaciones.
5. Los remates de fachadas exclusivamente decorativos.

#### G. CRITERIO DE APLICACIÓN DEL PUNTO DE REFERENCIA DE LA ALTURA REGULADORA EN CASO DE EDIFICACIÓN EN EDIFICACIÓN AISLADA (Ordenanzas 0.3, 0.4, 0.6, 0.8, 0.9, 0.10 y 0.11)

Corresponderá al centro geométrico de la edificación, situado sobre rasante modificada del terreno, la cual es el resultado de modificar en +/- 1'00 mts el perfil del terreno natural, obtenido mediante el levantamiento taquimétrico. Se situará a 1'50 metros de altura por encima, o por debajo, de la rasante modificada, en la línea de situación de la fachada principal, cuando ésta quede por debajo o por encima, respectivamente, de la calle de acceso a la parcela .

- En el caso de viviendas en hilera (Ordenanza 0.5), con retranqueo en fachada superior a 5'00 metros, la condición anterior se cumplirá consecutivamente para cada unidad de vivienda. En caso de retranqueo menor se aplicarán las condiciones de alineación a vial.
- El punto de aplicación de la altura reguladora define la cota de piso de la



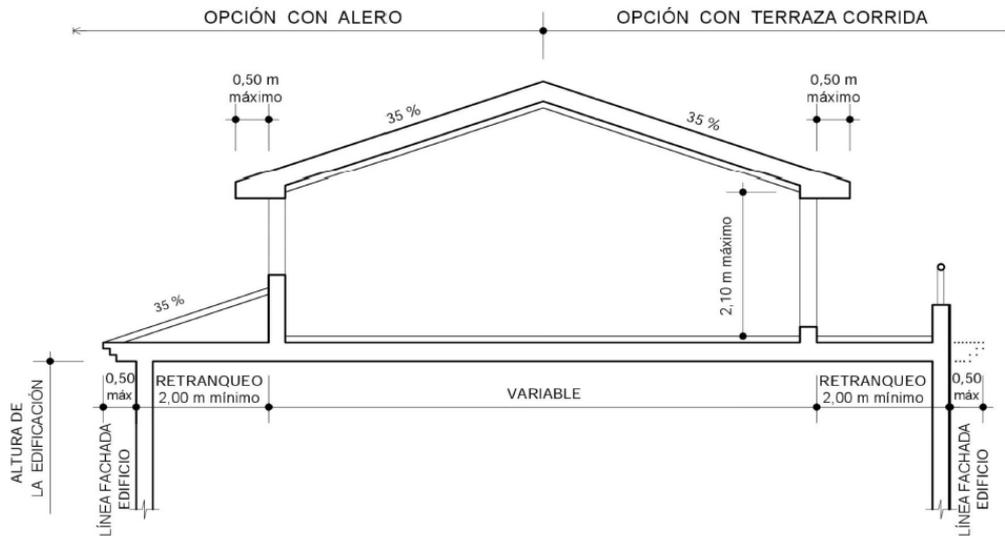
planta baja. Los espacios resultantes por debajo de ésta tendrán la consideración de sótanos.

- Los sótanos podrán ocupar el porcentaje de parcela fijado en las ordenanzas particulares de aplicación en casa caso (SUI, PAUS, etc.). Si éstas no lo determinan se aplicará el 100% de la superficie de parcela previsto en el POM.
- Los sótanos que tengan fachada o lindero con viario distinto del acceso a parcela o a zonas verdes públicas no podrán sobresalir más de 2,20 metros medidos en cualquier punto de lindero o fachada, sobre la acera o la rasante de la zona verde, respectivamente, tratándose con calidades de fachada en los tramos vistos. No tendrán acceso directo desde aquellos, admitiéndose en los muros correspondientes ventanas de iluminación y ventilación de 0,45 x 0,45 metros. La altura libre interior máxima de dichos espacios será de 2,40 metros.
- En caso de no ocupar el sótano la totalidad de la parcela, el retranqueo mínimo a aplicar respecto del viario o zona verde será igual a la altura que sobresalga de la rasante modificada y, como mínimo, de 3,00 metros.
- Los sótanos no podrán sobresalir más de 1,00 metro sobre la rasante definitiva de los espacios libres privados colindantes. En caso contrario deberán aplicarse los retranqueos de ordenanza y, como mínimo 3,00 metros.

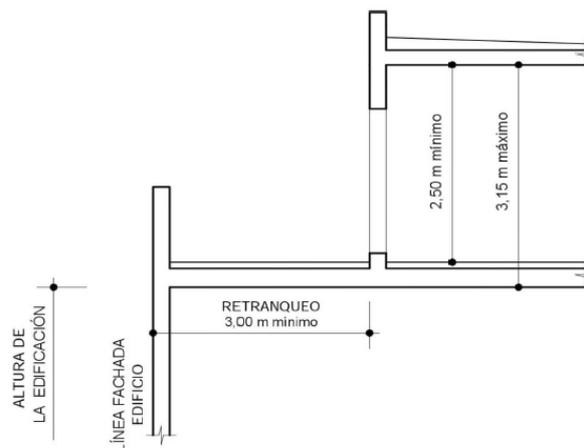
#### ARTICULO 77 - ORDENANZA ESPECIAL DE ÁTICOS.

El uso del espacio denominado ático queda regulado en sus aspectos de forma y utilización de acuerdo con las siguientes especificaciones. Se diferencia por la forma, al ser paño inclinado o plano, de cubierta en función de las ordenanzas zonales de aplicación:

## ORDENANZAS 01 y 07 (opcional 02, 05 y 06)



## ORDENANZAS 03, 04, 08, 09 y 11 (opcional 02,05 y 06)



1. Esta planta necesariamente debe configurarse como un ático retranqueado de las fachadas exteriores del edificio, o del patio de manzana (ordenanzas 0.1, 0.2, 0.5, 0.6 y 0.7). Cuando sea de aplicación en el resto de las ordenanzas zonales (0.3, 0.4, 0.8, 0.9 y 0.11) el retranqueo será el definido por las alineaciones definidas por el área de movimiento de la edificación.

2. El retranqueo de esta planta ático a la fachada exterior, de manzana o del espacio libre interior será de al menos :

- a. De dos metros en los solares que sean de aplicación las ordenanzas zonales 0.1 y 0.7, y de aplicación optativa para las ordenanzas 0.2, 0.5 y 0.6. (gráfico 1). Cubierta inclinada



- b. De tres metros en los solares que sean de aplicación las ordenanzas zonales 0.3, 0.4, 0.8, 0.9 y 0.11, y de aplicación optativa en las ordenanzas 0.2, 0.5 y 0.6 (gráfico 2). Cubierta plana
3. En los casos en que la cubierta se configure como una cubierta inclinada, esta debe tener su arranque en cada una de las fachadas retranqueadas de la planta, con un vuelo máximo de cornisa o alero de 0,50 metros, y con la cumbrera situada en el punto medio del fondo máximo de la edificación. Conforme al gráfico de este apartado.
4. Los espacios comprendidos entre la planta bajo cubierta o ático y las fachadas del edificio, se puede configurar como una terraza plana, vinculada al uso de esta planta, o como elemento común del edificio. .
5. La altura máxima del arranque del plano inclinado de la cubierta en su cara interior, en el caso de edificios de aplicación las ordenanzas 01, 02, 05, 06 y 07, no será superior a 2,10 mts., medido desde el piso terminado del último forjado horizontal, o de su proyección teórica sobre la cara interior de la fachada. A efectos del cálculo de la superficie útil de las piezas vivideras definidas en el artículo 63 de estas ordenanzas, se realizará de acuerdo al artículo 79, donde se determina la altura mínima de las piezas vivideras en 2,50 m.
6. La pendiente máxima de cubierta será del 35 %.
7. En el caso de edificios de aplicación de las ordenanzas 0.2, 0.3, 0.4, 0.5, 0.6, 0.7, 0.8, 0.9 y 11 que se configuren en ático y su cubierta como una terraza plana, la altura mínima interior de la planta ático será de al menos de 2,50 mts., y con una altura máxima de piso de 3,15 mts.
8. Los espacios resultantes de esta planta bajo cubierta o ático computarán a efectos de edificabilidad. Este cálculo es independiente al realizado preceptivamente, para la obtención del número de viviendas máximo regulado por los artículos 63 y 74 de estas ordenanzas.
9. Los usos de de estas plantas áticos serán los señalados como usos admitidos en la ordenanza de zona que le sea de aplicación.
10. Se excluye de la aplicación de este artículo a los inmuebles declarados o con expediente incoado como B.I.C., B.I.P. o , E.I.P. que mantendrán el volumen existente. Esta condición se hace extensible a los inmuebles que se puedan declarar en un futuro como BIC, BIP o EIP.
11. Para la tramitación de licencias de obra en entornos de protección de B.I.C., B.I.P., E.I.P. y en edificios incluidos en el "Catálogo de Edificios de interés cultural, histórico, artístico, arquitectónico y ambiental" del P.G.O.U, será preceptivo el informe favorable de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural de acuerdo las determinaciones de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

Guadalajara, 17 de agosto de 2018.- Vice-Alcalde.- Jaime Carnicero de la Cámara